

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se le da contestación a requerimiento realizado en proveído adiado 7 de mayo de 2021. Provea.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con Acción Personal de **OSCAR DAVID PICO ORTEGA C.C. No. 3.860.307**, contra **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 900.459.554-4**, Y **RAUL MANUEL FERNANDEZ CASTELLON C.C. No. 73.353.036**. Radicado No. **23001- 31-03-003- 2019-00399**.

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Dr. ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN, informó y solicitó que:

SOLICITUD

“1.- Dando Cuenta de lo requerido mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021 en su Numeral quinto; me permito informarle que es el Juzgado 01 civil municipal de Ejecución de Sentencias 13001400301320180044000.

Por ello solicito a usted Decrete el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso promovido por la señora ICELA MARINA NEWMAN HURTADO en contra del señor RAUL MANUEL FERNANDEZ CASTELLÓN en el Juzgado 01 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de CARTAGENA distinguida con el número de radicado interno 130014003013 2018 00440-00. Dicha petición la fundamento en lo consagrado en el artículo 466 del Código General Proceso. **Ofíciese.**

2.- Dando cuenta de lo requerido por usted mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021 en su numeral sexto, me permito adjuntar al presente escrito Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad ARODRIGUEZ CONTRUCCIONES S.A.S.

Por ello solicito a usted ejerza las acciones legales pertinentes contra la entidad Cámara De Comercio De Cartagena para que dé cuenta de la medida cautelar ordenada mediante comunicado No. 0679 de fecha 11 de diciembre de 2020. Esta solicitud la realizo en base a lo estipulado en el artículo 42 del Código General del Proceso.

3.- Aprovechando la oportunidad procesal solicito a usted ejerza las acciones legales pertinentes contra el **Municipio de Montelibano**, para que dé cuenta de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019 comunicada mediante oficio 03499 de fecha 19 de diciembre de 2020 y requerida mediante oficio 0701 de fecha 11 de diciembre de 2020, toda vez que a la fecha no se ha pronunciado sobre tal disposición. Esta solicitud la realizo en base a lo estipulado en el artículo 42 del Código General del Proceso.

4.- Así mismo solicito a usted ejerza las acciones legales pertinentes contra el **Consortio Montelibano En Concreto**, para que dé cuenta de la medida cautelar comunicada decretada el día 06 y 11 de diciembre de 2019 comunicada mediante 0104 de fecha 29 de enero de 2020, toda vez que a la fecha no se ha pronunciado sobre tal disposición. Esta solicitud la realizo en base a lo estipulado en el artículo 42 del Código General del Proceso”.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura advierte que en torno al embargo de unas acciones en una sociedad SAS. Sea lo primero señalar, que es obligación de las sociedades por acciones llevar un libro de registro de socios o accionistas, debidamente inscrito en el registro mercantil, en que se debe anotar el nombre, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y número de acciones que cada uno posea, así como los embargos, gravámenes y enajenaciones que se hubieren efectuado de conformidad con el Artículo 195 concordado con el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, es preciso que en el libro de registro de accionistas se asienten las acciones que posee cada accionista y que están en circulación, el título o los títulos que se expidieron a cada uno de los asociados, en donde debe constar el número y la fecha en que se llevó a cabo la inscripción, así como cada movimiento que tengan las acciones, como puede ser traspaso de acciones, enajenaciones, prendas, embargos, etc.

“Artículo 414. Embargo y enajenación forzosa de acciones

Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código.

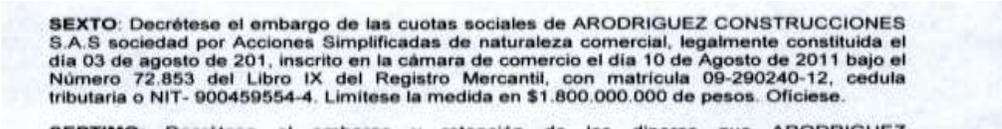
El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas.

Artículo 415. Consumación del embargo de acciones nominativas y al portador

El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos”.

CASO CONCRETO

En virtud de lo señalado en las consideraciones, se pudo verificar que en efecto el auto calendado 9 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretó la medida solicitada, y la cual hoy es requerida, se dijo lo siguiente:



SEXTO: Decrétese el embargo de las cuotas sociales de ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S sociedad por Acciones Simplificadas de naturaleza comercial, legalmente constituida el día 03 de agosto de 2011, inscrito en la cámara de comercio el día 10 de Agosto de 2011 bajo el Número 72.853 del Libro IX del Registro Mercantil, con matrícula 09-290240-12, cedula tributaria o NIT- 900459554-4. Límitese la medida en \$1.800.000.000 de pesos. Oficiese.

Por lo anterior, se pudo identificar que la orden de oficiar no estaba dirigida a la Cámara de Comercio de Cartagena, y que solo a través de auto calendado 30 de noviembre de 2020, es cuando se solicita oficiar a la citada Cámara de comercio, para lo cual el despacho accedió a ello, tal y como se verifica en ese segundo auto así:

“PRIMERO: EMITIR por Secretaría, Oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Cartagena, a fin de que se dé cumplimiento a la medida decretada en el numeral Sexto del Auto adiado 9 de diciembre de 2019”.

Razones por las que este despacho concluye que no se ofició adecuadamente la medida cautelar en auto calendarado 30 de noviembre de 2020, ya que muy a pesar que el abogado solicitó dirigirla a la Cámara de comercio de Cartagena, no es menos cierto que según los artículos citados en las consideraciones de esta demanda, lo correcto era oficiar al representante legal de **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 900.459.554-4, para la materialización de la citada medida.**

Así mismo, Otea esta Célula Judicial que la solicitud de remanente es legal y procedente, así como los requerimientos solicitados, por lo que se accederá a ello.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: OFICIESE por secretaría al representante legal de la Sociedad ARODRIGUEZ CONTRUCCIONES S.A.S, doctor ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA o a quien haga sus veces, para que se sirva inscribir las medidas cautelares dictadas en auto de fecha 9 de diciembre de 2019 en el libro de registro de socios o accionistas.

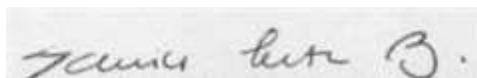
SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido por la señora ICELA MARINA NEWMAN HURTADO en contra del señor RAUL MANUEL FERNANDEZ CASTELLÓN en el Juzgado 01 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de CARTAGENA distinguida con el número de radicado interno 130014003013 2018 00440-00.Límite del embargo en la suma de \$ \$1,800,000,000 de pesos. Oficiése por secretaría a dicho despacho judicial.

TERCERO: REQUIÉRASE al Municipio de Montelibano (Tesorero- pagador), para que dé cuenta de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019 comunicada mediante oficio 03499 de fecha 19 de diciembre de 2020 y requerida mediante oficio 0701 de fecha 11 de diciembre de 2020, toda vez que a la fecha no se ha pronunciado sobre tal disposición. Oficiése por secretaría.

CUARTO: REQUIÉRASE al Consorcio Montelibano En Concreto, para que dé cuenta de la medida cautelar comunicada decretada el día 06 y 11 de diciembre de 2019 comunicada mediante 0104 de fecha 29 de enero de 2020, Oficiése por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed8e7a9281bfd0ce8e3ea01274ca1c2a71eadce5e1a2800d3b864d0c07
358e27**

Documento generado en 21/06/2021 03:17:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**